

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Tutela No. 47-2020-00217-00

Teniendo en cuenta que la anterior solicitud reúne los requisitos exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: ADMITIR a trámite la presente tutela instaurada por medio de apoderado judicial, los representantes legales de AMOR VIDA Y SERVICIO FUNDACIÓN, FAMILY CARE S.A.S., HOGAR GERONTOLÓGICO BLANCANITA S.A.S., CASA SANTA ANA, HOGAR GERONTOLÓGICO AMANESERES, HOGAR ABUELITOS ABUELITOS, HOGARES SAN ANGELO S.A.S., ADORADOS ABUELITOS, ABUELITOS ADORADOS, CORPORACIÓN HOGAR SANTA ELENA, HOGAR GERONTOLÓGICO SERVICIOS INTEGRALES DE ENFERMERÍA NIZA Y SIGMA -SERVICIO INTEGRAL GERONTOLÓGICO DE MEJORAMIENTO ASISTENCIAL en contra de – EL MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, ALCALDÍA MAYOR DE BOGOTÁ – SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD vinculando al trámite a PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, PERSONERIA DISTRITAL, Y DEFENSORIA DEL PUEBLO.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior y en desarrollo de lo dispuesto por el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, SOLICITAR a las entidades accionadas que, en el improrrogable término de UN (01) DÍA contado a partir de la notificación de esta decisión, so pena de que se tengan por ciertos los hechos de esta tutela, den respuesta a todo lo manifestado en el escrito tutelar y remitan un informe pormenorizado de los antecedentes del caso, junto con las copias de la documentación que estimen convenientes. A las entidades accionadas se le envía copia de la petición de tutela y sus anexos.

TERCERO: Por secretaría y por el medio más expedito e idóneo, procédase a notificar esta determinación tanto a la parte accionante como a la accionada,

dejando las constancias del caso. Inténtese la notificación de ésta a través de los medios electrónicos disponibles.

CUARTO: se requiere al abogado HERMANN CORTÉS GUTIÉRREZ a fin de que aporte todas y cada una de las pruebas relacionadas en el escrito de tutela y corrija los poderes anexos a la misma, pues viene dirigidos a los Jueces Municipales de esta Urbe.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11614, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cumplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ba71eed23302a183aec3df676ed36860eca4c556225f9cc9e5cd1d74aaa9aed

Documento generado en 07/10/2020 06:59:08 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Impugnación de tutela No. 11-2020-00518-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por LUZ ZENITH OVIEDO TAPIERO en contra de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 11 Civil Municipal de esta Ciudad, en el asunto de la referencia.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ac37e8cb4590590f145ca03e99b89965b839615e1aa67043595ce27d62021746

Documento generado en 07/10/2020 06:59:10 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Impugnación de tutela No. 77-2020-00637-01

Se avoca el conocimiento de la impugnación presentada por YESSICA LIZETH LOPEZ RIOS en contra de la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 77 Civil Municipal de esta Ciudad, en el asunto de la referencia.

Notifíquese esta providencia a los interesados por el medio más expedito y eficaz.

Para todos los efectos dese cumplimiento a lo dispuesto en los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20- 11546, PCSJA20- 11549, PCSJA20- 11556, PCSJA20- 11567, PCSJA20- 11622 y PCSJA20- 11632 del Consejo Superior de la Judicatura.

Cúmplase,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f850491239640c7214b5b914b7b4c255e53ae33ec53abcfba5d29447556889a7

Documento generado en 07/10/2020 06:59:12 p.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Tutela de Primera Instancia No. 47-2020-00201-00

Surtido el trámite de esta instancia, procede el Juzgado a decidir la Acción de Tutela interpuesta por el ciudadano WILMER LÓPEZ CALDERON contra del Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá D.C.

I. ANTECEDENTES

El ciudadano WILMER LÓPEZ CALDERON, interpuso acción de tutela contra el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, tras considerar que dicha sede judicial le violentó los derechos fundamentales que cito “mínimo vital, derecho a la defensa y omisión a la respuesta”, con las actuaciones adelantadas al interior del trámite No. 2019-01400-00 iniciado por la Cooperativa Nacional de Pensionados - Coonalpens- en contra del aquí actor - WILMER LÓPEZ CALDERON-

El accionante fundamenta sus peticiones en los hechos que a continuación se compendian:

Que, a finales del año 2014 solicitó un único crédito de libranza con la Cooperativa Nacional de Pensionados - Coonalpens – por un valor de setecientos mil pesos<sic>, autorizando el descuento del préstamo desde el año 2015.

Que, para el año 2018, terminó de realizar el pago a la Cooperativa Nacional de Pensionados – Coonalpens- por un valor aproximado de cuatro millones de pesos, de ello no recibió recibo de paz y salvo alguno sin que a su vez se hubiera entendido el método de aplicar los intereses, pues se le hizo extraño la razón por la cual terminó pagando casi cuatro veces más de lo prestado.

Que, en el mes de febrero de 2020, le fue embargado el 50% de su sueldo, por la deuda que él actor ya había cancelado, sin tener en cuenta que debe responder por la manutención de su madre quien vive en el Municipio de Suasa – Huila, y sus gastos personales.

Que, dadas las situaciones, solicitó a una persona averiguar por el proceso que estaba en curso en la Ciudad de Bogotá, quedando notificado por conducta concluyente el pasado 27 de febrero, por lo que decidió averiguar personalmente del trámite así que envió un correo electrónico por la contingencia sanitaria que tiene el país actualmente, y el día 6 de agosto le contestaron su petición indicándole que se contactara al Juzgado por medio de Wathssap al abonado telefónico 3108534264.

Que, el 14 de agosto de 2020 solicitó copia del expediente, sin que le fuera afirmativa la respuesta dado que el juzgado no tenía acceso a la documental, bajo el amparo de que los edificios estaban cerrados, y el siguiente día pidió la suspensión

de la medida cautelar, sin que a la fecha de interponer la acción constitucional tenga respuesta de sus dos solicitudes.

Lo pretendido

Por lo tanto, el actor solicita que se amparen sus derechos constitucionales, y se ordene al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple a expedir las copias del expediente No. 2019-1400-00 en su totalidad, y se suspenda de manera provisional la medida de embargo de su salario.

Actuación Procesal

La acción de tutela fue admitida en auto del 29 de septiembre de 2020, en el cual se ordenó oficiar al juzgado accionado para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela y de ser el caso remitiera el expediente digitalmente, e igualmente notificara a las partes y terceros intervinientes, para lo cual allegó el informe pertinente y las constancias del caso, poniéndoles en conocimiento la admisión de la presente acción de tutela para que ejerzan el derecho de defensa, todo ello en el micro sitio del Juzgado en la página Web de la Rama Judicial.

En informe presentado por el señor Juez accionado – Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta Urbe, se pronunció frente a los hechos de la acción de tutela y solicitó negar el amparo pretendido, por cuanto no hay quebrantos de derechos fundamentales invocados.

Aclara que resulta difícil de creer el actuar del accionante, dado que con el escrito de tutela narra situaciones ajenas a la realidad procesal, puesto que el mismo otorgó poder al abogado Andrés Camilo Serrato Amaya desde el 27 de febrero de 2020, quien conoce del contenido de la demanda desde esa fecha, y en auto de calenda 06 de agosto de 2020 se le reconoció personería para actuar y se le otorgó el término par a contestar demanda, lapso que feneció en silencio. Agregando que el señor López puede consultar las actuaciones procesales en el siguiente link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-005-de-pequenascausas-y-competencia-multiple-de-bogota/45>.

A su vez señaló el despacho que el actor prende se le desembargue su salario yendo en contravía de los derechos del ejecutante por mero capricho, sin atender ni explicar en el escrito de tutela que ya había dado poder para actuar, y conoce del proceso.

Surtido el trámite indicado, se entra a decidir lo respectivo, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES

La Constitución Nacional en su artículo 86 consagró un nuevo instrumento a las personas para reclamar del Estado en forma preferente y sumaria *"la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en la misma Carta"*, cuando quiera que se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

La acción referida se caracteriza por una serie de principios y exigencias que deben ser analizadas y vigiladas en forma estricta. Uno de los principios característicos es su naturaleza judicial, en virtud a que se estructuró como acción para ser ejercida ante los jueces con el propósito de obtener una orden. Su objeto *"protector inmediato o cautelar"*, su causa *"típica"*, cual es el cercenamiento o amenaza de derechos constitucionales, su procedimiento *"especial, preferente y sumario"*, igualmente son

elementos que caracterizan la acción aludida. De otro lado, se le atribuye carácter subsidiario y eventualmente accesorio en la medida en que sólo puede interponerse en ausencia de cualquier otro mecanismo que al respecto pueda existir para salvaguardar tales derechos.

El despacho abordará primeramente el estudio del debido proceso en el entendido que si se encuentra su vulneración, al tutelarse, cesará la eventual vulneración de los demás derechos invocados por el accionante, pues aquel subsume a estos.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio..."

Sobre el debido proceso, en sentencia T-200/2004, dijo la Corte Constitucional:

"En la sentencia T – 924 de 2002 la Corte Constitucional señaló que "el debido proceso y el acceso a la justicia se atribuyen a las personas, naturales y jurídicas, porque son derechos que se basan en la capacidad de obrar de unas y otras, no en la naturaleza de su personalidad. Prueba de ello es que el debido proceso se aplica a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, y que el artículo 229 constitucional garantiza a toda persona el acceso a la justicia.

En numerosas ocasiones, la Corte Constitucional ha señalado que la acción de tutela procede, de forma excepcional, contra providencias judiciales. Desde las sentencias T – 006 y T – 494 de 1992, la Corte Constitucional comenzó a precisar que la acción de tutela es un mecanismo idóneo para evitar que a las personas les sean vulnerados sus derechos fundamentales, sin importar si el origen de dicha afectación es una decisión judicial. Si bien en la sentencia C - 543 de 1992 se declararon inexecutable los artículos 11 y 40 del decreto 2591 de 1991, en esa misma decisión se señaló su procedencia excepcional, sujeta a criterios precisos que la Corte ha venido fijando a lo largo de su jurisprudencia.

En la sentencia T – 079 de 1993, con base en una decisión tomada por la misma Corte Suprema de Justicia, en donde precisamente concedió una acción de tutela contra una sentencia judicial, y respetando la ratio decidendi de la sentencia C – 543 de 1993, se comenzaría a construir y desarrollar esos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. En múltiples ocasiones, esta Corporación ha señalado que en aquellos eventos en los cuales puede constatar la existencia de una vía de hecho, se configura una vulneración a principios constitucionales fundamentales, entre los cuales pueden destacarse el debido proceso, el acceso a la administración de justicia o el derecho de defensa, entre otros, que permiten acceder a la protección de tutela.

En reciente jurisprudencia, la Corte ha comenzado a rediseñar el enunciado dogmático de "vía de hecho" como fundamento de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales. Así, en la sentencia T – 949 de 2003, esta corporación señaló lo siguiente:

Esta Corte en sentencias recientes ha redefinido dogmáticamente el concepto de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales. (...) En esta tarea se ha reemplazado el uso conceptual de la expresión "vía de hecho" por la de "causales genéricas de procedibilidad". Lo anterior ha sido inducido por la urgencia de una comprensión diferente del procedimiento de tutela con tal de que permita "armonizar la necesidad de proteger los intereses

constitucionales que involucran la autonomía de la actividad jurisdiccional y la seguridad jurídica, sin que estos valores puedan desbordar su ámbito de irradiación y cerrar las puertas a la necesidad de proteger los derechos fundamentales que pueden verse afectados eventualmente con ocasión de la actividad jurisdiccional del Estado.”

La necesidad de estas redefiniciones dogmáticas, tiene como base una interpretación armónica de la función de la acción de tutela, con los principios, derechos y garantías consagrados en la Constitución, especialmente los establecidos en el artículo 2 superior. Allí, el constituyente estableció que uno de los fines esenciales del Estado es “garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución” para lo cual previó en el artículo 86, un mecanismo de amparo que no admite excepciones cuando de proteger derechos fundamentales se trata, a menos que el afectado disponga de un medio de defensa judicial más idóneo.

(...) Este nuevo entendimiento de la acción de tutela contra sentencias judiciales, permitió afirmar a la Corte Constitucional en la sentencia T – 1031 de 2001, que ésta no sólo procede cuando puede constatarse la imposición grosera y burda del criterio de la autoridad judicial en el ejercicio de sus funciones, sino que también involucra aquellos eventos en los cuales una decisión judicial se aparta de los precedentes sin motivación alguna, o cuando “su discrecionalidad interpretativa se desborda en perjuicio de los derechos fundamentales de los asociados”

Esta Corporación, también ha identificado aquellas hipótesis en las cuales puede afirmarse que una decisión judicial vulnera los principios, mandatos y garantías constitucionales a través de la afectación de los derechos fundamentales. Su desarrollo puede rastrearse desde la sentencia T–231 de 1994, en donde se señaló que la tutela procede contra sentencias judiciales, cuando en éstas puede constatarse la existencia de un defecto sustantivo, el cual ocurre cuando se aplica una norma claramente improcedente para el caso concreto; de un defecto fáctico, cuando puede apreciarse un error grosero en la valoración probatoria; de un defecto orgánico, cuando se da una falta absoluta de competencia; y de un defecto procedimental, en aquellos eventos en los cuales la autoridad judicial desconoce por completo los procedimientos establecidos por la ley.

Estos criterios de procedibilidad de la acción de tutela contra sentencias judiciales, han venido sistematizándose y racionalizándose a lo largo de las decisiones de constitucionalidad en casos concretos. Tales criterios, han sido clasificados en por lo menos seis eventos que pueden ser señalados de la siguiente manera:

i) Defecto sustantivo, orgánico o procedimental: La acción de tutela procede, cuando puede probarse que una decisión judicial desconoce normas de rango legal, ya sea por aplicación indebida, error grave en su interpretación, desconocimiento de sentencias con efectos erga omnes, o cuando se actúa por fuera del procedimiento establecido.

ii) Defecto fáctico: Cuando en el curso de un proceso se omite la práctica o decreto de pruebas o estas no son valoradas debidamente, con lo cual variaría drásticamente el sentido del fallo proferido.

iii) Error inducido o por consecuencia: En la cual, si bien el defecto no es atribuible al funcionario judicial, este actuó equivocadamente como consecuencia de la actividad inconstitucional de un órgano estatal generalmente vinculado a la estructura de la administración de justicia.

iv) Decisión sin motivación: Cuando la autoridad judicial profiere su decisión sin sustento argumentativo o los motivos para dictar la sentencia no son relevantes

en el caso concreto, de suerte que puede predicarse que la decisión no tiene fundamentos jurídicos o fácticos.

v) *Desconocimiento del precedente: En aquellos casos en los cuales la autoridad judicial se aparta de los precedentes jurisprudenciales, sin ofrecer un mínimo razonable de argumentación, de forma tal que la decisión tomada variaría, si hubiera atendido a la jurisprudencia.*

vi) *Vulneración directa de la Constitución: Cuando una decisión judicial desconoce el contenido de los derechos fundamentales de alguna de las partes, realiza interpretaciones inconstitucionales o no utiliza la excepción de inconstitucionalidad ante vulneraciones protuberantes de la Carta, siempre y cuando haya sido presentada solicitud expresa al respecto*

Debe repetirse, sin embargo, que las anteriores causales para que proceda la acción de tutela contra providencias judiciales, siguen teniendo un carácter excepcional, previstas para ser ejercida indistintamente por una persona natural o jurídica, en aquellos eventos en los cuales se tipifica uno de esos precisos eventos.”

De igual modo, debe también ponerse de presente que para que proceda una acción de tutela, es menester que la parte accionante haya utilizado en forma oportuna todos los mecanismos de defensa que tenía a su alcance para la defensa de sus derechos fundamentales.

Frente a este tópico, ha reiterado la H. Corte Constitucional, que:

“...Es necesario que quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales haya agotado los medios de defensa disponibles en la legislación para el efecto. Esta exigencia responde al principio de subsidiariedad de la tutela, que pretende asegurar que la acción constitucional no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos otros diseñados por el legislador. Menos aún, que resulte ser un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes o para corregir oportunidades vencidas en los procesos jurisdiccionales ordinarios. Es incorrecto pensar que la acción de tutela puede asumirse como un medio de defensa judicial paralelo al sistema de jurisdicciones y competencias ordinarias y especiales.

‘...El juez de tutela no puede entrar a reemplazar a la autoridad competente para resolver aquello que le autoriza la ley, especialmente si los mecanismos que permiten conjurar las posibles falencias que se suscitan durante los trámites procesales no han sido utilizados ni ejercidos por las partes, conforme a las atribuciones y competencias que consagra la ley. El agotamiento efectivo de los recursos y mecanismos ordinarios de defensa judicial, resulta ser entonces, no sólo una exigencia mínima de diligencia de los ciudadanos frente a sus propios asuntos procesales, sino un requisito necesario para la procedibilidad de la acción de tutela, salvo que por razones extraordinarias no imputables a quien alega la vulneración la persona se haya visto privada de la posibilidad de utilizar los mecanismos ordinarios de defensa dentro del proceso judicial; circunstancia que deberá ser debidamente acreditada en la acción de tutela...” 1

El derecho fundamental al acceso a la administración de justicia

El acceso a la administración de justicia como derecho fundamental consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política, se define como la posibilidad de acudir a las autoridades judiciales para buscar la preservación del orden jurídico y la protección o restablecimiento de los derechos de una persona.

En Sentencia C-037 de 1996, la Sala Plena de la Corte Constitucional se pronunció en relación con esta prerrogativa fundamental en los siguientes términos:

“[E]l acceso a la administración de justicia implica, entonces, la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección o el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la ley. Sin embargo, la función en comento no se entiende concluida con la simple solicitud o el planteamiento de las pretensiones procesales ante las respectivas instancias judiciales; por el contrario, el acceso a la administración de justicia debe ser efectivo, lo cual se logra cuando, dentro de determinadas circunstancias y con arreglo a la ley, el juez garantiza una igualdad a las partes, analiza las pruebas, llega a un libre convencimiento, aplica la Constitución y la ley y, si es el caso, proclama la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados”.

En ese orden de ideas, es claro que el derecho al acceso a la administración de justicia no está restringido a la facultad de acudir físicamente ante las autoridades judiciales, sino que debe ser comprendida como la posibilidad de poner en marcha el aparato judicial y de que la autoridad competente resuelva de manera oportuna los asuntos puestos a su consideración.

De esta manera, surgen tres principales obligaciones para el Estado a saber: (i) la obligación de respetar, referente al compromiso del Estado de abstenerse de adoptar medidas tendientes a impedir o dificultar el acceso a la justicia o su realización; (ii) la obligación de proteger, la cual implica que se adopten medidas que impidan que terceros interfieran u obstaculicen el acceso a este derecho; (iii) la obligación de realizar, que requiere que el Estado facilite las condiciones para el disfrute del derecho y hacer efectivo su goce.

Este derecho, tiene relación directa con el derecho de petición (artículo 23 C.P.), toda vez que esta garantía fundamental refiere a la posibilidad de las personas de elevar peticiones respetuosas ante las autoridades, las cuales deben ser resueltas de manera pronta y oportuna. Al respecto, debe entenderse que dentro de autoridades también se encuentran inmersos los jueces, quienes están obligados a resolver las solicitudes de los peticionarios, en los términos que prescriben la Ley y la Constitución para tal efecto.

No obstante, es de señalar que cuando una persona presenta peticiones frente a los jueces de la República, y su objeto recae sobre los procesos que este funcionario judicial adelanta, el alcance del derecho de petición se encuentra limitado por las formas propias del proceso respectivo. Razón por la cual, aquellas peticiones que refieran a aspectos propios de la Litis están sujetas a los términos y las etapas procesales previstos para el efecto, de manera tal que nos encontramos en presencia del derecho al acceso a la administración de justicia.

Ahora bien, es de resaltar que este derecho, como todos, debe ser usado en debida forma, de manera que la conducta de su titular no resulte contraria a la buena fe, la moral, las buenas costumbres y a los fines sociales y económicos del derecho. Específicamente, en materia de acceso a la administración de justicia, y de formulación de peticiones ante las autoridades judiciales en el marco de un proceso judicial, no procede la tramitación de solicitudes relativas a asuntos previamente estudiados por la autoridad competente, los cuales hayan sido respondidos en forma oportuna y debida, siempre y cuando (i) se basen en la misma realidad probatoria y, (ii) reiteren identidad de razonamiento jurídico. Así, cuando una autoridad se enfrente a una petición reiterativa ya resuelta, ésta puede remitirse a las respuestas anteriores sin

necesidad de emitir un nuevo pronunciamiento que estudie el fondo de la cuestión debatida. Esto, se sustenta en los principios de eficacia y economía en la labor judicial.

Caso en concreto

Para el trámite que nos ocupa, esta juzgadora advierte que en el presente asunto, se debe verificar si el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, ha vulnerado el derecho fundamental de la administración de justicia al señor Wilmer López Calderón, al no darle trámite o respuesta a las peticiones que aquel hizo al interior del expediente 2019-01400-00, en el cual el aquí actor es ejecutado.

Probado esta y sin observación al respecto del Juzgado accionado, que el señor Wilmer López Calderón, mediante los medios digitales que se han implementado el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá en el marco de la emergencia sanitaria generada por la COVID-19 radicó dos solicitudes, los días 27 de julio – petición de copias- y 16 de agosto del año que cursa – solicitud suspensión de medida cautelar- sin que a la fecha de esta decisión se tengan por tramitadas ninguna de las citadas.

Tanto es así que el despacho accionado al respecto no hizo manifestación alguna en su respuesta, ni acreditó que las peticiones elevadas por el actor hubiesen sido tramitadas, pues aún sin que las radicaciones tuviesen vocación o no de prosperidad aquellas deben ser resueltas en los términos de que trata la ley procesal vigente. Dado que si no se cumple con los lapsos dispuestos por el legislador, al ciudadano se le puede transgredir derechos fundamentales como la administración de justicia.

No obstante, observa el despacho que la defensa de la sede judicial accionada no tiene una claridad al respecto de lo arrimado y probado en este asunto constitucional, pues el señor López es claro en señalar que él ya está notificado por conducta concluyente del proceso ejecutivo y que aun así se le hace necesario acceder a las copias del proceso en el cual es parte como además pretende el levantamiento parcial de la medida de embargo que recae sobre su salario, sin que exista respuesta por parte del despacho al respecto, a través de las providencias judiciales correspondiente y que las mismas le hubiesen sido notificadas en debida forma al tutelante o a su apoderado judicial.

En síntesis, al tornarse ausente de decisión judicial las peticiones elevadas por el señor López al interior del proceso 2019-01400-00 y las cuales están radicadas desde hace más de 1 mes, otea sin duda alguna que el Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá vulnera con su actuar el derecho a la administración de justicia del actor, pues al interior del trámite citado en líneas atrás no se está cumpliendo con los lapsos dispuestos por el mismo legislador¹, tanto es así que al ser un trámite de mínima cuantía las peticiones las pueden radicar las mismas partes sin necesidad de actuar por medio de apoderado judicial.

Sin mayores consideraciones el despacho deber resolver

DECISIÓN

¹ Artículo 120 Código General del Proceso.

En virtud a lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución; RESUELVE:

PRIMERO: AMPARAR los derechos constitucionales solicitados por WILMER LÓPEZ CALDERON, por las consideraciones anotadas en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al Juzgado 05 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas desde la notificación de esta decisión si aún no lo hubiere hecho, resuelva conforme a derecho las dos peticiones radicadas el 27 de julio y 16 de agosto de 2020, por el ejecutado WILMER LÓPEZ CALDERON, al interior del trámite ejecutivo 2019-01400-00.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las partes, por Secretaría procédase en la forma y términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: CONTRA la presente providencia procede el recurso de impugnación ante el superior, dentro de los tres (3) días siguientes a su comunicación, en la forma prevenida en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b98db71a4d7c45cea6abd06beec2b61cb530dd2e4649db6f393cd3df359b3e54

Documento generado en 07/10/2020 06:59:14 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

REF. RENDICIÓN DE CUENTAS

Demandante: GISCOL S.A. ESP.

Demandado: CARLOS VITALIANO SANCHEZ BELTRAN

RAD. 110013103016-2017-00181-00

Procede el Despacho a dictar la sentencia por escrito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 373 numeral 5° del Código General del Proceso, dentro del asunto de la referencia, previos los siguientes,

I. ANTECEDENTES

1. La sociedad GISCOL S.A. ESP., por conducto de gestor judicial, demandó a Carlos Vitaliano Sánchez Beltrán, con el fin de que rindiera las respectivas cuentas, por la administración ejercida en su calidad de exgerente y expleado de GISCOL S.A. ESP., durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015.

2. El extremo activo fundamentó sus pretensiones en que el 30 de septiembre de 2009, se nombró al demandado Carlos Vitaliano Sánchez Beltrán, como representante Legal de la sociedad GISCOL S.A. ESP., quien a pesar de las varias solicitudes elevadas por la junta directiva nunca presentó el informe respectivo del manejo de los productos financieros y mucho menos rindió cuentas con los soportes necesarios.

3. Señaló que el demandado desconoció los mandatos de la Junta Directiva de la Empresa pues ignoró todos y cada uno de los requerimientos que el órgano societario le realizaba, y por la negativa del señor Sánchez la misma Junta Directiva mediante decisión del 30 de septiembre de 2013 removió del cargo y se designó a otra persona en el cargo de Representante Legal.

4. El acta de la reunión de fecha 30 de septiembre de 2013, se radicó ante la Cámara de Comercio de Bogotá – zona norte el 21 de octubre del mismo año, y mediante oficio No. NG-GL-011-13 de le informo al señor Carlos Vitaliano Sánchez Beltrán, de la terminación del contrato de trabajo y se le requirió a fin de que rindiera los informes pertinentes y se gestionara la entrega del cargo.

5. El 28 de octubre de 2013 la Cámara de Comercio - devolvió de plano- el acta radicada el 30 de septiembre del mismo año, por un requerimiento del aquí demandado el cual tuvo como razón la falta de quórum., dicha determinación fue recurrida y apelada por parte de la Junta directiva de la sociedad demandante, dicho trámite fue prospero para los intereses de GISCOL S.A. ESP., más sin embargo en aquella providencia no se ordenó la inscripción del acta que resulto de la reunión realizada el 30 de septiembre de 2013.

6. Así las cosas se procedió a inscribir nuevamente el acta de la reunión de fecha 30 de septiembre de 2013 y el 21 de enero de 2014, el demandado Carlos Sánchez, interpuso recurso de reposición y apelación en contra del registro No. 1796793 de 2013, impugnación que fue confirmada el 21 de marzo de 2014, y se concedió la alzada la cual fue conocida por la Superintendencia De Industria y Comercio quien a su vez confirmó la decisión mediante resolución No. 26145 del año 2014 – abril 24 de 2014-.

7. El demandado, impugnó ante la Superintendencia de Sociedades el acta realizada por la reunión del 30 de septiembre de 2013 y solicitó medidas cautelares y por lo tanto suspendió la vigencia de la decisión y pudo continuar ejerciendo el cargo de Representante legal de GISCOL S.A. ESP., más sin embargo esta actuación fue rechazada por la subsanación en término de la misma.

8. El día 30 de abril de 2014 el aquí demandado inicio una solicitud de REVOCATORIA DIRECTA <sic>, de la inadmisión de la demanda y solicitó nuevamente como medida cautelar la suspensión de los efectos del acta inscrita en Cámara de Comercio de la reunión de la junta de asamblea del pasado 30 de septiembre de 2013., tal trámite tuvo como consecuencia la declaratoria de nulidad procesal que decretó la Superintendencia de Sociedades.

9. El 22 de mayo de 2015, la Dra., Camela Camacho Torres, solicitó la declaratoria de nulidad de todo lo actuado al interior del trámite desde el auto No,

801-006712 y el 02 de julio de 2015 la Superintendencia de Sociedades tuvo como prospero lo pretendido, decisión que fue objeto de recursos interpuestos por el interesado - Señor Sánchez- reposición y apelación, los cuales se resolvieron y se mantuvo la providencia y el 31 de julio de 2015 se concedió la alzada para que fuera conocido por el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil.

10. Mediante providencia del 27 de noviembre de 2015, el Tribunal Superior del distrito Judicial de Bogotá, Sala de Decisión Civil confirmó lo actuado en primera instancia, generando ello que el 3 de diciembre de 2015 se levantaran las medidas cautelares.

11. Después de una serie de citaciones y comunicaciones entre las partes, el 28 de julio de 2016 se celebró la Asamblea de Accionistas y se citó al gerente saliente a fin de que este entregara los correspondientes soportes y rindiera los informes de su gestión al frente de la sociedad GISCOL S.A. ESP., sin que el resultado hubiere sido favorable. Generando esto que la Asamblea de Accionistas de GISCOL S.A. ESP., autorizara el 5 de agosto de aquel año que se iniciara el proceso de rendición de cuentas pertinente.

12. Enterado el convocado, contestó la demanda oponiéndose a las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que ahora se resuelven: *“inexistencia de la obligación”, “falta de legitimidad en la causa por activa”, “demanda temeridad y de mala fe” y “la genérica”*

13. En silencio el traslado de las excepciones así planteadas, mediante auto del 06 de julio del año 2020, se decretaron las pruebas solicitadas por los litigantes y de citó a las partes a la realización de la audiencia regulada en el artículo 372 del Código General del Proceso, la cual se llevó a cabo el 15 de septiembre del mismo año, oportunidad en la cual no asistió la parte demandante a absolver el interrogatorio de parte, ni a la práctica de las demás pruebas decretadas, así como tampoco justificó dentro del término el motivo de su inasistencia.

14. Así las cosas el 24 de septiembre de 2020 se llevó a cabo la diligencia de instrucción y juzgamiento en la que se surtió la etapa propia de alegatos de conclusión, también sin la comparecencia de la parte actora, y se anunció que el fallo se dictaría por escrito.

CONSIDERACIONES

1. Reunidos los presupuestos jurídico procesales que reclama el Ordenamiento Procesal Civil para la correcta conformación del litigio y no existiendo vicio de nulidad que logre invalidar la actuación, el asunto está llamado a ser decidido mediante sentencia de mérito.

2. La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido que el proceso de rendición de cuentas tiene como objeto *“saber quién debe a quién y cuánto, cuál de las partes es acreedora y deudora, declarando un saldo a favor de una de ellas y a cargo de la otra, lo cual equivale a condenarla a pagar la suma deducida como saldo”* (Cas. Civil. Sent. de abril 23 de 1912, G.J. Tomo XXI, pág. 141) .

Igualmente, la Alta Corporación ha precisado que, si tal proceso tiene como finalidad establecer, de un lado, la obligación legal o contractual de rendir cuentas, y de otro, determinar el saldo de las mismas, es indiscutible que uno y otro pronunciamiento se efectúan en distintas fases, autónomas e independientes y respecto de dichas etapas, puntualiza:

La primera de naturaleza declarativa, concebida para mero declarar la obligación de rendirlas, porque como ya se anotó, esta surge o la impone la propia ley o el contrato, y la siguiente de condena, dirigida exclusivamente a establecer el quantum o valor de la obligación declarada en la etapa antecedente.

De ahí que el numeral 4º del artículo 379, establezca que *“Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia...”*, y que *“si en ésta se ordena la rendición”, el demandado las presentará en el término prudencial que el juez le señalará, de las cuales se dará traslado al demandante, y si éste formula objeciones, “se tramitaran como incidente que se decidirá mediante auto, en la cual se fijará el saldo que resulte a favor o a cargo del demandado y se ordenará su pago” (...)* .

En cuanto al trámite que debía dispensarse a esta modalidad de acción jurisdiccional, dispone el artículo 379 que:

En los procesos de rendición de cuentas a petición del destinatario se aplicarán las siguientes reglas:

1. El demandante deberá estimar en la demanda, bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de aquélla, lo que se le adeude o considere deber. en este caso no se aplicará la sanción del artículo 206.

2. Si dentro del término del traslado de la demanda, el demandado no se opone a rendir las cuentas, ni objeta la estimación hecha bajo juramento por el demandante, ni propone excepciones previas, se prescindirá de la audiencia y se dictará auto de acuerdo con dicha estimación, el cual presta mérito ejecutivo.

3. Para objetar la estimación el demandado deberá acompañar las cuentas con los respectivos soportes.

4. Si el demandado alega que no está obligado a rendir las cuentas, sobre ello se resolverá en la sentencia, y si en ésta se ordena la rendición, se señalará un término prudencial para que las presente con los respectivos documentos. Dicho término correrá desde la ejecutoria de la sentencia, o desde la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso.

3. Como puede apreciarse, de acuerdo a la finalidad que persigue este proceso, en la primera fase que atañe a la rendición de cuentas propiamente dicha, debe ocuparse el juez de establecer si la parte demandada debe rendir las cuentas que solicita el demandante, es decir, si gravita sobre quien es llamado como extremo pasivo de la litis la obligación legal o contractual de rendirlas. Superada satisfactoriamente esta etapa, será del caso entrar a determinar el monto de las cuentas, lo que corresponde a una fase siguiente de la actuación.

Por lo que se deberá indicar que el proceso de rendición de cuentas procura que todo el que conforme a la ley esté obligado a suministrar balance de su administración o gestión de negocios de la que pudieren derivarse obligaciones y derechos de contenido económico a su cargo, o a su favor, lo haga, si espontánea o voluntariamente no ha procedido a ello. El mandato legal descansa de suyo en la norma positiva que impone tal deber pero referida al contrato del que surge, por el que es el destinatario de aquellas quien por ley, o por virtud de la relación contractual, está legitimado para demandar al que debe rendirlas.

4. Los procesos de rendición provocada de cuentas suponen, así, de parte de quien es llamado a rendirlas, tiene una obligación de hacerlo. Y esa obligación de rendir cuentas se deriva, por regla general, de otra obligación: la de gestionar actividades o negocios por otro.

En el Derecho sustancial, están obligados a rendir cuentas, entre muchos otros, por ejemplo, los guardadores -tutores o curadores- (arts. 504 a 507, Código Civil Colombiano), los curadores especiales (art. 584, C.C.C), el heredero beneficiario respecto de los acreedores hereditarios y testamentarios (arts. 1318 a 1320, C.C.C), el albacea (art. 136, C.C.C), el mandatario (arts. 2181, C.C.C., y 1268 del Código de Comercio), el secuestre (art. 2279, C.C.C), el agente oficioso (art. 1312, C.C.C), el administrador de la cosa común (arts. 484 a 486, C.P.C), el administrador de las personas jurídicas comerciales (arts. 153, 230, 238 y 318, Co.Co., y 45, Ley 222 de 1995), el liquidador (arts. 238, Co.Co., y 59, inc. 5, Ley 1116 de 2006), el gestor de las cuentas en participación (arts. 507 y 512 del Co.Co.), el fiduciario (art. 1234, Co.Co.), el comisionista (art. 1299, Co.Co.) y el editor (arts. 1362 y 1368, Co.Co.). En todas estas hipótesis, los sujetos obligados a rendir cuentas lo están porque previamente ha habido un acto jurídico (contrato, mandamiento judicial, disposición legal) que los obliga a gestionar negocios o actividades por otra persona.

4.1 *Prima facie*, el Despacho advierte que esta probado que el señor Carlos Vitaliano Sánchez Beltrán estaba en la obligación de rendir las cuentas a favor de la parte demandante.

En efecto, según lo probado el aquí demandado, suscribió un contrato de trabajo con la sociedad GISCOL S.A. ESP., el 14 de septiembre del año 2009 con el cual se le contrataba para ejercer el cargo de gerente general de GISCOL S.A. ESP desde el 15 de septiembre del mismo año, a fin de cumplir todas y cada una de las funciones que dicho cargo le imponen, según lo pactado por las partes en el contrato laboral y lo plasmado en los estatutos internos de la sociedad.

Se tiene así, que al aquí demandado para la fecha en que aquel aceptó el cargo de gerente a su vez se asumió todas las obligaciones que la junta directiva instituyó en la asamblea general de accionistas de GISCOL S.A. ESP - reunión extraordinaria acta No. 006-09 fechada 24 de agosto de 2009, dentro de la cual en sus literales h), e i) del artículo 38 del Capítulo VII, en los que se indicó; *“rendir a la Junta Directiva y a la Asamblea General de Accionistas informes con la periodicidad que*

determine la Junta sobre las actividades que ha desarrollado en cumplimiento de sus funciones” y “todos los demás deberes que la ley, estos estatutos o la Junta Directiva le indiquen”.

A su vez se señala en el artículo 45 de la ley 222 del año 1995 como obligación a los administradores las siguientes; *“Los administradores deberán rendir cuentas comprobadas de su gestión al final de cada ejercicio, dentro del mes siguiente a la fecha en la cual se retiren de su cargo y cuando se las exija el órgano que sea competente para ello. Para tal efecto presentarán los estados financieros que fueren pertinentes, junto con un informe de gestión. La aprobación de las cuentas no exonerará de responsabilidad a los administradores, representantes legales, contadores públicos, empleados, asesores o revisores fiscales.*

4.2 De lo expuesto se evidencia que la rendición de cuentas de los administradores en tratándose del régimen societario es obligatoria sólo en los términos de la ley y los estatutos, esto es, frente a los órganos sociales, sin que se establezca por la ley que a un asociado individualmente considerado le asista el derecho de exigir las cuentas pues la ley asignó específicamente dicha facultad, en este caso, a la Asamblea general de accionistas. Para este despacho, de lo reglamentado en los estatutos de la sociedad igualmente así se evidencia.

Así las cosas no queda duda alguna al despacho que el aquí demandado por ley y el razón de la vinculación contractual que tenía con la entidad demandante, estaba en la obligación de rendir las cuentas que por medio de esta acción se pretenden, pues como Gerente y Representante legal de la sociedad GISCOL S.A. ESP., debía rendir informes periódicamente a la junta directiva de la persona jurídica antes citada.

4.3. Ahora bien, verificada la obligatoriedad de presentar las cuentas, a favor de la parte demandante por parte del señor Sánchez Beltrán, resta solo comprobar por parte de esta Juzgadora, si aquel ya las rindió como lo argumenta en la contestación de la demanda.

La sociedad GISCOL S.A. ESP., por conducto de gestor judicial, demandó a Carlos Vitaliano Sánchez Beltrán, con el fin de que rindiera las respectivas cuentas, por la administración ejercida en su calidad de exgerente y expleado de GISCOL S.A. ESP., durante los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015, por el contrario,

el demandado afirma en la contestación de la demanda, que todas las cuentas ya fueron rendidas al extremo activo.

4.3.1. Para resolver el asunto puesto a consideración del despacho, se tiene que de las pruebas documentales que se aportaron con la demanda, se logra extraer que el demandado fue investigado por la Superintendencia competente, por incumplir los deberes como administrador, por la falta del lleno de requisitos en la forma de llevar los libros de contabilidad y la presentación de estados financieros.

4.3.2. No obstante, a ello se limitaron las pruebas y la actuación del extremo activo, pues prácticamente luego de la presentación de la contestación de la demanda y de las excepciones de mérito, la parte demandante abandonó el proceso, al punto que no asistió ni a la audiencia de que trata el artículo 372 del C. G. del P., ni absolver el interrogatorio de parte, así como tampoco dentro del término previsto en el art. 205 del C. G. del P., tampoco justificó en debida forma el motivo de su inasistencia, haciendo acreedor de las sanciones legales que la norma trae contempladas, así como tampoco asistió a la audiencia contemplada en el art. 373 ibídem, ni hizo uso de su derecho de alegar de conclusión.

El artículo 372 de nuestro ordenamiento procesal civil, tiene previsto en su numeral cuarto, que “La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se funden las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión...”

A su turno, en el art. 205 ejusden, el legislador previo que: *“La inasistencia del citado a la audiencia, la renuencia a responder y las respuestas evasivas, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito. La misma presunción se deducirá, respecto de los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y en las excepciones de mérito o en sus contestaciones, cuando no habiendo interrogatorio escrito el citado no comparezca, ...”*

En el asunto sub examine, se estructuraron las anteriores sanciones, pues el extremo demandante, ni justificó en la forma prevista en el numeral 3 del artículo 373 del C. G. del P., a través de prueba siquiera sumaria de una justa causa el motivo de su inasistencia, así como tampoco justificó en la forma dispuesta en el

art. 204 del C. G. del P., es decir, dentro de los tres días siguientes a la audiencia en que debía absolver el interrogatorio, que su falta de comparecencia obedeció a una razón de fuerza mayor o caso fortuito, optando por guardar silencio.

4.3.3. En tal orden de ideas, se impone tener por ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se basó la contestación de la demanda, es decir, los atinentes a que el demandado, ya rindió en otrora oportunidad las cuentas correspondientes a los años 2011, 2012, 2013, 2014 y 2015 a la sociedad demandante, con los respectivos anexos.

Ahora, ni siquiera en gracia de discusión, siendo que se trata de presunciones legales, que admiten prueba en contrario, la parte actora tampoco allegó al proceso pruebas distintas para enervar la misma, por lo que al desatender la carga de la prueba que tenía en su cabeza, se impone denegar las pretensiones de la demanda.

4.4. Aquí debe recordarse que toda decisión judicial se funda en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, tal y como lo tiene previsto el artículo 164 del C. G. del P., y le corresponde a las partes probar el supuesto de hecho que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, según lo contemplado en el art. 167 ibídem.

Entonces, si el extremo activo no compareció a absolver el interrogatorio de parte a través de su representante legal, así como tampoco justificó el motivo de su inasistencia en la forma exigida por la ley procesal civil, se debe tener por confesado que el demandado ya cumplió la obligación de rendir las cuentas deprecadas en este asunto, máxime cuando no existe prueba en el proceso que logre enervar dicha presunción legal.

4.5. Lo anterior cobra más relevancia para el Despacho en la medida de la conducta asumida al interior del proceso por el extremo activo, dado que se ítera, no recorrió el traslado de las excepciones de mérito, no asistió a la audiencia inicial (art. 372 del C. G. P), y finalmente, no asistió a la audiencia de instrucción y juzgamiento (art. 373 ib.), a presentar sus alegatos de conclusión.

Con base en lo anterior, el Despacho no puede dejar de apreciar la conducta del actor, como un indicio grave en su contra, a voces de lo preceptuado en

el art. 241 del C. G. del P. y en armonía con lo rituado en el art. 242 ibídem, pues apreciado en conjunto con las demás pruebas del proceso y la presunción legal de tener por ciertos los hechos de la contestación de la demanda y excepciones, se logra concluir que no le asiste razón al demandante, en sus pretensiones y se tiene por admitido que el extremo demandado, ya rindió las cuentas que se le endilgaban a través de este proceso.

5. En síntesis, no existe duda sobre que el señor Carlos Vitaliano Sánchez Beltrán estaba en la obligación de rendir cuentas del periodo de su gestión 2011 al 2015, como gerente y/o representante legal de la sociedad GISCOL S.A.S E.S.P., ad empero, las cuentas ya fueron rendidas por aquel, lo que impone denegar las pretensiones de la demanda y declarar probadas las excepciones tituladas “Inexistencia de la obligación” y “demanda temeridad y de mala fe”, las cuales llevan a traste la totalidad de las pretensiones, por lo que en cumplimiento del deber legal contenido en el art. 282 del C. G. del P., no se emite pronunciamiento respecto de la defensa restante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones presentadas por CARLOS VITALIANO SANCHEZ BELTRÁN denominadas “*inexistencia de la obligación*” y “*demanda temeridad y de mala fe*”, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: En consecuencia, negar las pretensiones de la demanda y declarar terminado el presente proceso.

TERCERO: Condenar en costas al extremo activo a favor de la parte demandada, por secretaria efectúese la liquidación de las mismas, teniendo como agencias en *derecho* la suma \$2'000.000.00 Mcte..

Cópiese, notifíquese y cúmplase

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

80e505d9fcd33d9cd46f02e7f93883895ebf4e29e0b1d61eae2c36919fb7fe9e

Documento generado en 07/10/2020 06:59:16 p.m.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020).

Tutela de Segunda Instancia No. **17-2020-00473-01**

Resuelve este Despacho la impugnación formulada contra el fallo de tutela proferida por el Juzgado 17 Civil Municipal de esta Ciudad, fechado 08 de septiembre de 2020, la cual fue incoada por Mayerly Mateus Quiroga.

ANTECEDENTES

La ciudadana MAYERLY MATEUS QUIROGA solicitó el amparo de sus derechos fundamentales, los cuales nombro así, *“la salud, a la vida y a la dignidad humana”* los cuales consideró fueron lesionados COLMEDICA MEDICINA PREPAGADA S.A.

Indicó la actora que el 16 de julio de 2019 se afilió a la Cooperativa Beneficiar, la cual tiene convenio con su empleadora, obteniendo como beneficio un plan preferencial por lo que procedió a suscribir contrato el 20 de agosto de 2019 para obtener medicina prepagada, vínculo contractual que entró en vigencia el 1 de septiembre de 2019, momento a partir del cual ella le informó al asesor de la accionada que padecía de rinitis alérgica, a lo que el asesor le manifestó que ellos tenían cubrimiento para tal patología.

Agregó que el galeno especialista le indicó que padecía de una rinitis “normal”, sin embargo, posteriormente se le fue agravando, tanto así que a la fecha de interponer la acción padece de síndrome de obstrucción nasal, poliposis nasal severa, desviación setal, rinitis alérgica y estado asmático.

Afirmó que el médico tratante le ordenó una cirugía para la mejorar su estado de salud, indicando que la enfermedad la padecía desde hace siete (7) meses, procediéndose a realizar los exámenes correspondientes, más sin embargo el 24

de marzo del año que cursa, la pasiva le comunicó que le cancelaban los exámenes por la actual crisis sanitaria generada por el Covid-19, no obstante, su enfermedad empeoró y reclamó de la accionada el cubrimiento de su tratamiento.

Señaló que luego de realizarse chequeos médicos, se le prescribió una cirugía de carácter urgente, pero que solamente podía ser realizada por el galeno Alfredo Herrera por el procedimiento que él maneja denominado “DRAF”, sin embargo, la encartada le negó la autorización bajo el argumento de que “solo le autorizan cirugía por el POS, no por medio de la medicina prepagada”.

Manifestó que el galeno Alfredo Herrera no trabaja bajo el pago del “POS” por lo poco de los honorarios, así que la entidad accionada decidió pagar los derechos de sala y delegar el costo de los honorarios del médico a la accionante, algo que le parece injusto a la señora Mateus porque ella se encuentra pagando una mensualidad para el cubrimiento de la medicina prepagada.

Lo pretendido

Por medio de esta Acción Constitucional, solicitó que se le amparen los derechos fundamentales denominados, *“la salud, a la vida y a la dignidad humana”* y como consecuencia se le ordene a su contraparte la realización de la cirugía ordenada por su médico Alfredo Herrera, quien a su vez debería ser el cirujano bajo la modalidad de “DRAF”.

Trámite de la primera instancia.

Correspondió por reparto la compendiada acción, al Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá D.C., quien mediante auto del 27 de agosto de 2020, la admitió y ordenó la notificación de la persona jurídica accionada para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones narrados por la tutelante, del mismo modo se ordenó la vinculación de Aliansalud EPS S.A., mediante auto de 04 de setiembre del mismo año.

COLMÉDICA MEDICINA PREPAGADA S.A., solicitó la negativa del amparo en razón a su improcedencia argumentando que entre las partes existe un contrato de naturaleza civil para la prestación de medicina prepagada a favor de la promotora con fecha de vigencia del 1° de septiembre de 2019, aduce que la actora actualmente se encuentra afiliada al Sistema General de Seguridad Social en Salud a ALIANSALUD EPS S.A., siendo esta última entidad la obligada a garantizar las prestaciones asistenciales dentro de los contenidos del Plan de Beneficios en Salud.

Afirmó que la actora presenta “síndrome de obstrucción nasal en estudio, poliposis nasal, desviación setal y rinitis alérgica con manejo irregular”, por lo que el 12 de junio de 2020 se le ordenó una “rinoplastia funcional con sinusotomía vía cirugía endoscópica bilateral con procedimiento DRAF”.

A su vez Acepto que ha negado la autorización a las aludidas prestaciones, por cuanto los procedimientos requeridos se encuentran excluidos de las coberturas del contrato, en atención a que el diagnóstico del cual se derivan los procedimientos son preexistente al contrato de medicina prepagada.

Agregó que el día 5 de septiembre de 2019 la accionante manifestó como antecedente una rinitis alérgica manejada desde 2014 con inhaladores nasales, patologías con un tiempo de evolución de 5 años previos a la fecha de inicio de la vigencia del contrato, sin que fuera reportada dicha patología por la actora en su declaración de estado de salud al momento de suscribir el contrato.

Mas sin embargo, indicó que se expidió autorización para que la reclamante fuera atendida por su entidad promotora de salud (EPS) bajo el plan de beneficios en salud (PBS) en virtud del numeral 16 del artículo 3° de la Ley 1438 de 2011, toda vez que es requisito indispensable que el paciente contratante tenga una EPS que le brinde asistencia en los casos en los cuales la medicina prepagada no cubre los servicios médicos.

A su turno, ALIANSALUD EPS S.A., como vinculada confirmó que la señora Mateus se encuentra afiliada a esa entidad bajo la calidad de cotizante dependiente, a quien se le ha autorizado los servicios que le son ordenados por los médicos tratantes de conformidad con el plan de beneficios en salud, sin que se evidencien negaciones de prestación de servicios, para lo cual precisa que el procedimiento solicitado se encuentra cubierto por el Plan de Beneficios en Salud y que el mismo fue autorizado a la accionante, sin embargo, no fue utilizado, y se hizo necesario volver a emitir la orden para cirugía y consulta para ser practicadas en el Hospital San Ignacio.

Aclaró que el galeno Alfredo Herrera no pertenece a la red de prestadores de servicios de esa EPS por lo que no es posible autorizar servicios con ese profesional, pero igual garantiza todos los servicios cubiertos por el plan de beneficios en salud.

Por lo tanto, solicita se declare la carencia actual del objeto por hecho superado en razón a que se autorizó el procedimiento requerido, así como no es posible ordenar un tratamiento integral por ser un derecho futuro e incierto que carece de soporte médico y que, subsidiariamente, en caso de ordenarle cubrir un servicio no cubierto por el PBS, se declare el derecho de recobro de la EPS frente a la Administradora de los Recursos del Sistema de Salud.

La sentencia impugnada.

La juez de primer grado, negó el amparo solicitado por la actora, en razón a que la presente acción constitucional se torna improcedente al no cumplir con el requisito de subsidiariedad, puesto que la señora Mateus Quiroga cuenta con medios ordinarios para hacer valer sus derechos y las pretensiones de la misma son de carácter meramente contractual.

La impugnación.

Inconforme con la decisión del *a-quo*, la accionante se opuso a la negación del amparo, haciendo en breve relato de los hechos que la llevaron a vincularse con la medicina prepagada Colmedica, agregando que por estar afiliada a la Cooperativa Beneficiar, ella tenía derecho a que le cubrieran todos y cada uno de los procedimientos que los galenos le formularan, agregando que no mintió para la fecha en el que se hizo la afiliación a Colmedica, pues siempre señaló que padecía de rinitis y preguntó en múltiples oportunidades al asesor de la entidad accionada que si la patología reseñada le sería cubierta en su totalidad, a lo cual siempre tuvo respuestas afirmativas. Por lo tanto indica que el fallo impugnado debe ser revocado y se le debe conceder el amparo pretendido.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela.

La acción de tutela está consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades. Esta acción es dada para que toda persona pueda acudir a un juez con el fin de que se le proteja su derecho ante una conducta de acción u omisión de la autoridad que vulnere o amenace un derecho fundamental individual y ante la situación de carencia de otro mecanismo judicial para la protección de los derechos de que se trate. La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

Subsidiariedad

Dada su potísima relevancia, este mecanismo es garante del respeto al debido proceso, el cual, a su vez, se compone de variados principios que ofrecen como propósito la institucionalización de la legalidad y el derecho de defensa en todo juicio o investigación, debiéndose guardar conformidad con las leyes preexistentes al acto que se imputa frente al funcionario competente, así como el ajuste a las formas inherentes a cada trámite, garantía cuyo núcleo se concentra en *“hacer valer ante los jueces los derechos e intereses de las personas, mediante la defensa contradictoria, y de obtener en fin, una respuesta fundada en derecho”*, predicable de cualquier procedimiento, *“el cual se debe observar no sólo en su conjunto sino*

también en cada una de sus fases, pues la finalidad de los dos derechos es la interdicción a la indefensión”, derecho de defensa que lleva implícito el principio “de la publicidad de las actuaciones procesales y el derecho de impugnarlas”. (Sent. T – 416 de 1998).

Por tanto, el ejercicio de la acción constitucional, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, exige que la accionante no cuente con otros mecanismos que le permitan ejercer su derecho de defensa dentro de la actuación donde alega la vulneración de sus garantías superiores, pues ello desplaza la actuación del juez de tutela, tema sobre el que, la doctrina constitucional ha expuesto, prolijamente, que esta acción es un mecanismo extraordinario establecido para la protección de los derechos fundamentales de las personas frente a la amenaza o violación que, en cuanto a ellas, pueda derivarse de la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, en los casos previstos en la ley (artículo 42 Decreto 2591/91), sin que pueda constituirse o erigirse en una vía sustitutiva o paralela de los medios ordinarios de defensa que la misma Constitución y la ley consagran para la salvaguarda de tal clase de derechos.

Acción De Tutela Contra Empresa De Medicina Prepagada

Referente a la procedibilidad de la acción de tutela para debatir controversias derivadas de contratos de medicina prepagada, la H. Corte Constitucional ha establecido que teniendo en cuenta que su objetivo es brindar al usuario un plan adicional de atención en salud, el cual, si bien hace parte del sistema integrado de seguridad social en salud, es opcional y se rige por un esquema de contratación particular, las acciones pertinentes para ventilar las discrepancias son las establecidas por las normas civiles y comerciales.

Caso en concreto

El despacho, debe revisar inicialmente, si en el presente asunto se cumplen los requisitos mínimos, para que sea revisado el asunto de fondo, y así verificar si con el actuar de la entidad aseguradora se le están violentado derechos fundamentales a la señora Mateus.

Por lo que se verificara inicialmente que, la actora contrató con Colmedica Medicina Prepagada el contrato Rubi Premium No. 300139190063, el cual empezó a regir el 01 de junio de 2020, que en la vigencia del mismo la señora Mateus, fue diagnosticada con *“síndrome de obstrucción nasal en estudio, poliposis nasal, desviación setal y rinitis alérgica con manejo irregular”* para lo cual se hizo necesario el ordenar *“rinoplastia funcional con sinusotomía vía cirugía endoscópica bilateral con procedimiento DRAF”*., procedimiento que fue negado por la entidad privada, aduciendo que la enfermedad padecida era de aquellas catalogadas para el contrato como una “preexistencia”.

A lo cual la actora no está de acuerdo, pues considera que la posición que adopta la entidad aseguradora afecta sus derechos fundamentales, más sin

embargo verifica el despacho, que ello no es así, pues su EPS Aliansalud, señaló dentro del trámite de tutela que a la fecha de las respuestas se encontraban vigentes las ordenes medicas necesarias para a intervención que la señora Mayerli requiere. Y que por el contrario es la aquí actora quien no desea hacer uso de aquellos procedimientos ya autorizados.

Teniendo así, que esta sede judicial no constate que a la señora Mateus se le vean vulneradas garantías constitucionales, puesto que, lo buscado al interior de este trámite es que se ordene una prestación asistencia contractual, con determinado galeno, la cual puede ser alegada si a ello cree tener derecho la actora bajo la órbita de un juicio ordinario, ya que como se ve entre las partes existe un vínculo contractual que le generan a las partes obligaciones, más sin embargo la entidad accionada aduce que de la misma estipulación es de conocimiento de la aquí impugnante que no se le puede prestar el servicio solicitado, toda vez que se está en el marco de una preexistencia.

Olvida la actora que la acción de tutela es un mecanismo preferente, cuando los demás mecanismos ordinarios con los cuales cuente el accionante no son eficaces, pues para que la actuación constitucional proceda el interesado tiene la obligación de demostrar que agotó todos y cada uno de los medios que la misma ley le dispuso para salvaguardar los derechos alegados.

Es decir, el reconocimiento de subsidiariedad de la acción de tutela genera y obliga a los asociados a incoar los recursos jurisdiccionales con los que cuenten para conjurar la situación que estimen lesiva de sus derechos, por lo que las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial y extrajudicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de tal manera que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

Colorario, al no estar probado un estado de indefensión, o de afectación directa al mínimo vital a favor de la parte actora de esta tutela, se tiene que no era procedente analizar el asunto de la referencia de fondo, tal y como lo hizo el juez de primera instancia, pues no se encuentra demostrado ninguno de los requisitos que ha contemplado la jurisprudencia para que se deba saltar u omitir pedir el agotamiento previo de los medios legales que se tiene para solicitar la no violación de los derechos fundamentales que son pretendidos por medio de este expediente.

Así las cosas, en este caso, la existencia de un mecanismo alternativo para la solución de los conflictos existente y que esta para el uso de la partes, desplaza como principal que se acuda ante el Juez Constitucional, para que se ampare los derechos que según ella se le están afectando por la negación en la prestación del seguro de medicina prepagada, motivo por el cual, este despacho CONFIRMARÁ el fallo emitido el pasado de 08 de septiembre de 2020 impugnado, por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C., administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de tutela proferida por el Juzgado 17 Civil Municipal de Bogotá, de fecha 08 de septiembre de 2020.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a todos los interesados por el medio más expedito.

TERCERO: REMITIR lo actuado a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Cópiese, Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6c9ba73a48fc501f09a0d9ce506789efad89f67d4df8b924193c6f89f5440cbd

Documento generado en 07/10/2020 11:32:15 a.m.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Tutela de Primera Instancia No. 47-2020-00206-00

Agotado el trámite establecido por la ley se procede a emitir fallo dentro de la acción de tutela de la referencia en los siguientes términos:

ANTECEDENTES

El representante legal de la sociedad SIMS TECHNOLOGIES S.A.S., acude a la jurisdicción constitucional solicitando se le proteja el derecho fundamental de petición el cuál cree le fue vulnerado por Instituto Nacional de Vías – INVIAS al no dar respuesta de fondo a la petición número once contenida en el oficio radicado el pasado 23 de julio de los corrientes con número 50737 y recibida por la entidad en el correo electrónico del Centro de Atención al Ciudadano atencionciudadano@invias.gov.co.

Como sustento de sus peticiones informó que el pasado 23 de julio de 2020 SIMS TECHNOLOGIES SAS presentó virtualmente un derecho de petición en el que se hicieron once peticiones para que de todas ellas, el INVIAS expidiera certificación.

Aduce que dicho documento fue enviado al correo electrónico dispuesto por el INVIAS del Centro de Atención al Ciudadano atencionciudadano@invias.gov.co siendo las 11:55 a.m, del 23 de julio de 2020, y se le otorgó número de radicado 50737.

Agregó que el pasado 28 de agosto de 2020 el INVIAS remitió oficio SG GPS 32195 correo electrónico remitido por enviorespuestas@invias.gov.co junto con el que adjuntó veinte (20) documentos, incluidas cuatro (4) certificaciones de los contratos No. 2881 de 2013, No. 1777 de 2014, No. 2206 de 2016 y No. 995 de 2018. 5. La petición de certificación de los contratos No. 2881 de 2013, No. 1777 de 2014, No. 2206 de 2016 y No. 995 de 2018.

Dijo que el INVIAS no respondió la petición, *“11. Indicar los valores ejecutados por sistemas”*, a pesar de la claridad de la misma según la discriminación de los cuadros por cada contrato, sumado a ello insiste en la importancia de la petición once, tal como le fue informado a INVIAS en el oficio radicado 50737 consiste en que la sociedad pueda *“acreditar la experiencia adquirida por las actividades desarrolladas a favor de INVIAS en virtud de los contratos antes mencionados, así como sus valores, en diferentes procesos de selección que se surten ante otras entidades públicas que solicitan dicha información discriminada.”*

Señaló que con la no respuesta a la petición, se está violentando el derecho fundamental de petición que incluye el recibir una respuesta oportuna, de fondo, clara y precisa, sino que además se le impide acreditar la experiencia obtenida por la ejecución de contratos suscritos con el INVIAS en los diferentes procesos de selección de contratista en los que exigen la discriminación de los valores, limitando de paso los derechos a la competencia y posibilidad de participación en ellos.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante auto datado del 01 de octubre de 2020, se avocó conocimiento de la presente acción y se ordenó oficiar al Instituto Nacional de Vías – INVIAS., para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la tutela.

A su turno, señaló el apoderado judicial de la parte accionada, que en lo que respecta a los hechos de la tutela, al actor no se le han violentado por parte del INVIAS derecho fundamental alguno.

Manifestó que es cierto que el actor interpuso una petición por medio digital y que el mismo tuvo respuesta el medite oficio CG-GPS-32195 tal y como lo probó con los anexos remitidos el actor y la parte accionada.

Agregó que la parte actora en días anteriores ya había hecho uso de la acción de tutela a fin de que se le salvaguardaran el derecho de petición que en esta misma acción se alega, indicando que dicho trámite fue conocido por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Bogotá, quien el 3 de septiembre de 2020, negó el amparo solicitado al evidenciar que la acción era prematura, pues dentro del término el INVIAS contestó dos peticiones entre las que se encuentra la que aquí se pretende.

Aportó como prueba de lo manifestado, las respuestas a los derechos de petición, sus correspondientes oficios de notificación y copia del fallo emitido por el Juzgado 12 Penal del Circuito de Bogotá.

CONSIDERACIONES

De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución es un mecanismo procesal específico y directo, cuyo objeto consiste en la efectiva protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales en una determinada situación jurídica, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública, o de un particular en las situaciones y bajo las condiciones determinadas específicamente en el Decreto 2591 de 1991.

La finalidad última de esta acción constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Dentro de las características esenciales de esta acción se encuentran la subsidiariedad y la inmediatez, la primera, refiere a que tan solo resulta procedente instaurarla en subsidio o a falta de instrumento constitucional o legal diferente, susceptible de ser alegado ante los Jueces; esto es, cuando el afectado no disponga de otro medio judicial para su defensa, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; la segunda a que la acción de tutela debe tratarse como mecanismo de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho objeto de la violación o amenaza.

La acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

El derecho fundamental de petición

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha sido contundente en señalar, que el Derecho de Petición establecido en el artículo 23 de la Carta Magna, es el derecho público subjetivo de la persona para acudir ante las autoridades y las organizaciones privadas, con el objeto de una pronta resolución a una solicitud o queja. Contrario a los términos y procedimientos jurisdiccionales, el derecho de petición es una vía expedita de acceso directo a las autoridades. Por lo tanto, lo

que se busca con la presente acción, es una rápida solución a lo pedido, ya sea negativa o positiva, e independientemente de su contenido.

De su lado la ley 1755 de 2015, la cual sustituyó el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011, señaló que; *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma”*, además *“Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.....”* Añadiendo en párrafo que *“Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto.”*

Conforme a dichos preceptos, se tiene por decantado, que el núcleo esencial del derecho de petición reside en i) la resolución pronta y oportuna de la solicitud interpuesta, ii) en una respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado sin importar si es favorable o no coyuntura que de no ser respetada implicaría afectación y/o vulneración del derecho fundamental de petición.

Cosa Juzgada en materia Constitucional.

En la sentencia T-951 de 2013 la Corte Constitucional indicó que se configura la cosa juzgada cuando en un proceso se identifican pretensiones, hechos y sujetos, iguales a los constitutivos de un proceso anterior. Para ello, recordó la concepción de identidades procesales planteada en la sentencia C-774 de 2001, así:

(i) Identidad de objeto: es decir, la demanda debe versar sobre la misma pretensión material o inmaterial sobre la cual se predica la cosa juzgada. Se presenta cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

(ii) Identidad de causa petendi: es decir, la demanda y la decisión que hizo tránsito a cosa juzgada deben tener los mismos fundamentos o hechos como sustento. Cuando además de los mismos hechos, la demanda presenta nuevos elementos, solamente se permite el análisis de los nuevos supuestos, caso en el cual, el juez puede retomar los fundamentos que constituyen cosa juzgada para proceder a fallar sobre la nueva causa.

(iii) Identidad de partes: es decir, al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada. Cuando la cosa juzgada exige que se presente la identidad de partes, no reclama la identidad física sino la identidad jurídica.

CASO EN CONCRETO

En el presente asunto, **el problema jurídico** a resolver consiste en determinar si el INVIAS, le ha vulnerado o amenazado el derecho invocado por el accionante, al no dar contestación a la pregunta 11 contenida en el oficio radicado el pasado 23 de julio de los corrientes con número 50737 y recibida por la entidad en el correo electrónico del Centro de Atención al Ciudadano atencionciudadano@invias.gov.co.

En el caso concreto, examinado el material probatorio recaudado, halló el despacho que la presente acción se torna improcedente, dado que ya existió al respecto manifestación judicial en sede de tutela.

Respecto al primer requisito, se tiene que el derecho de petición radicado el pasado 23 de julio de los corrientes con el número 50737 y recibido por la entidad accionada, es el mismo objeto sobre el cual recaen las pretensiones de esta acción y del cual ya hizo manifestación el JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, bajo el radicado 2020-120, y la cual tuvo sentencia de instancia el pasado 3 de septiembre de 2020, providencia que no fue impugnada por el aquí actor.

Ahora bien, el segundo requisito, se tiene por cumplido, pues se trata de la resolución del derecho de petición, que la entidad INVIAS le dio el radicado número 50737, sobre la cual con fallo de fecha 03 de septiembre de 2020, ya hubo pronunciamiento, fallo con el cual estuvo de acuerdo el extremo tutelante, por cuanto no presentó reparto alguno en aquella oportunidad.

A su turno, deberá verificar el tercer ítem, el que abiertamente se ve como cumplido, pues igual que en esta acción de tutela en la trámite adelantado en el JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, la parte actora es el representante legal de Sims Technologies S.A.S y como pasiva el INVIAS

Puestas de este modo las cosas, se tiene como se dijo en renglones anteriores que la presente acción no es procedente, dado que el aquí actor guardo silencio al término de ejecutoria de la sentencia emitida por el JUZGADO DOCE PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE BOGOTÁ, bajo el radicado 2020-120, el pasado 3 de septiembre de 2020, providencia dentro de la cual se hizo tránsito a cosa juzgada a los radicado radicados 50731 y 50737 interpuestos por la sociedad SIMS TECHNOLOGIES S.A.S., ante el INVIAS, denótese que lo pretendido al interior de esta acción, pudo haber sido alegado en la instancia de tutela que se falló el 03 de septiembre de 2020.

Finalmente, se otea sin ingresar a realizar demasiadas precisiones al respecto que además de cosa juzgada se podría generar una temeridad en acción de tutela, mas sin embargo no se realiza mayor anotación en ello, pues con lo dicho hasta ahora se tiene para denegar el amparo solicitado por el representante legal de SIMS TECHNOLOGIES S.A.S.

Por lo brevemente expuesto, el despacho

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la presente acción constitucional, incoada por **El representante legal de la sociedad SIMS TECHNOLOGIES S.A.S.**, conforme lo expuesto en la parte considerativa del fallo.

SEGUNDO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz, en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el fallo no fuere impugnado, **ORDENAR** la remisión de la actuación ante la Honorable Corte Constitucional para lo de su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Firmado Por:

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40d86d9f98da67f6da652c23253e35d63e0624274aa74c30c57f247849e997e7

Documento generado en 07/10/2020 11:32:13 a.m.